REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00350-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO GARCIA CHACON
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone **obedecer y cumplir** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR, SALA LABORAL** que mediante providencia de fecha 06 de junio de 2022, dispuso lo siguiente:

> "PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 9 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.
>
> SEGUNDO: CONDENAR en costas Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A. Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada la suma de $400.000 a cargo de cada una de ellas. Liquídense de manera concentrada por
> el despacho de origen."

Fíjese la suma de equivalente a DOS (2) SMLMV de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 agosto de 2016 del C.S.J. a cargo de cada uno de los demandados.

En consecuencia y como hubo condena en costas se ordena que por Secretaria se practiquen las mismas de manera concentrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	**06 de junio de 2023**
TIPO DE PROCESO:	**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**
RADICADO:	**54001-31-05-003-2010 - 00097**
DEMANDANTE:	**LUIS ALBERTO PEÑA VILLAMIZAR Y OTROS**
APODERADO DEL DEMANDANTE:	**FRANKLIN MENDOZA FLOREZ**
DEMANDADO:	**CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTNDER S.A E.S.P.**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ**

VÍNCULO DE AUDIENCIA:

2010-00097 AUDIENCIA ESPECIAL PARA RESOLVER EXCEPCIONES-20230606_090219-Grabación de la reunión.mp4

INSTALACIÓN

Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de los demandantes y los apoderados de las partes

CONCILIACIÓN

La parte demandada CENS S.A. E.S.P., manifestó tener ánimo conciliatorio por lo que requirió a la parte ejecutante para realizar el cálculo de las sumas adeudadas como consecuencia de la sentencia y definir las sumas que debían ser descontadas de éstas. La parte ejecutante, manifestó que estaba en la disposición de llegar a un acuerdo, por lo que se dispuso que en el término de un mes realizaran un acercamiento para consolidarlo.

DECRETO DE PRUEBAS

Como quiera que la parte demandada solicitó pruebas, se procede a decretar las mismas de la siguiente manera:

REQUERIR a las entidades bancarias **BANCO DAVOVIENDA S.A., BBVA S.A. y BANCOLOMBIA S.A.,** para que en el término de treinta (30) días, certifiquen los valores que consignó o transfirió electrónicamente o por cualquier otro medio, la empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A., entre el 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2009, a cuentas de ahorro, corrientes y/o de nómina, relacionando los valores mes a mes, respecto a las siguientes personas:

N°	DEMANDANTE
1	LUIS ALBERTO PEÑA VILLAMIZAR
2	FRANCISCO JOSÉ PÉREZ AREVALO
3	JOSÉ MIGUEL ARARAT NEGRON
4	LUIS AFREDO RUIZ GALLEGO
5	JORGE ENRIQUE JAIMES CONTRERAS
6	LIBARDO VERGEL SÁNCHEZ
7	MIGUEL ÁNGEL SÚAREZ SANCHEZ
8	MANUEL MERCHÁN DUQUE
9	SAID ANTONIO URQUIJO RINCÓN
10	JAIRO TORRES CONTRERAS
11	EUSEBIO CASTRO VELASQUEZ
12	RENSO VELANDIA HERRERA
13	JAIME ALONSO LEAL TRIGOS
14	WILLIAM ROMERO ACERO
15	FRANCISCO JOSE NEIRA JAUREGUI

16	**ALVARO ENRIQUE DURAN PEÑA**
17	**RODRIGO MARTINEZ DUARTE**

Para continuar con la presente audiencia se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **06 DE JULIO DE 2023.**

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2018 -00207-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **JOLMAN ADRIAN GUERRERO DIAZ**
DEMANDADO: **REDETRANS S.A.**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2018-00207, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que el referido proceso fue enviado a digitalización. Me permito aclarar que una vez terminado el contrato que celebro la administración judicial con la empresa que realizo la digitalización, el sistema se bloqueó impidiendo ingreso a la plataforma, razón por la cual no se pudo hacer la descarga del archivo correspondiente de los procesos, por lo anterior el Despacho solicitó en varias oportunidades a la oficina de Admiración Judicial la clave para el ingreso a la plataforma y esta solo se dio el día 09 de febrero de 2023, haciéndose de manera gradual y lenta debido a la mala conexión del internet, ya que los archivos son muy pesados y la red se vuelve muy lenta y solo hoy se pudo visualizar en la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Así mismo le informo que revisada la actuación procesal dentro del mismo se observa que se encontraba programado las 9 a.m. del día 12 de marzo de 2020 para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, la cual no se realizó por cuanto la titular se encontraba en capacitación sobre estadísticas, en consecuencia, se encuentra pendiente de programar la referida audiencia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACION DE AUDIENCIA
San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la **HORA 9 A.M. DEL DÍA DIEZ (10) DE JULIO DE 2023, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2018 -00437-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **LUIS ORLANDO QUINTANA PARRA**
DEMANDADO: **SERDAN Y OTROS**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2018-00437, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que el referido proceso fue enviado a digitalización. Me permito aclarar que una vez terminado el contrato que celebro la administración judicial con la empresa que realizo la digitalización, el sistema se bloqueó impidiendo ingreso a la plataforma, razón por la cual no se pudo hacer la descarga del archivo correspondiente de los procesos, por lo anterior el Despacho solicitó en varias oportunidades a la oficina de Admiración Judicial la clave para el ingreso a la plataforma y esta solo se dio el día 09 de febrero de 2023, haciéndose de manera gradual y lenta debido a la mala conexión del internet, ya que los archivos son muy pesados y la red se vuelve muy lenta y solo hoy se pudo visualizar en la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Así mismo le informo que revisada la actuación procesal dentro del mismo se observa que se encontraba programado las 9 a.m. del día 24 de febrero de 2020 para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, la cual no se realizó por cuanto las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión de la misma, en consecuencia, se encuentra pendiente de programar la referida audiencia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACION DE AUDIENCIA
San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la hora 9 a.m. del día **TRECE (13) DE JULIO DE 2023, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN:	**TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO**
RADICADO:	**54-001-31-05-003-2023-00126-00**
ACCIONANTE:	**FREDDY ORTEGA ACERO**
ACCIONADO:	**NUEVA EPS**

Encontrándose en término para resolver el presente trámite incidental, se tiene que el mismo se aperturó mediante auto del 29 de mayo hogaño en contra de los doctores **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** y **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ,** en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS y la Gerente Zonal de esa entidad doctora **JOHANA CAROLINA GUERRERO**.

No obstante, revisado el escrito de contestación aportado por la apoderada especial de la **NUEVA EPS,** se advierte que, en realidad, los funcionarios encargados de dar cumplimiento a la orden judicial impuesta son los doctores **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** director de Prestaciones Económicas y su superior jerárquico **SEIRD NUÑEZ GALLO** Gerente de Recaudo y Compensación de esta EPS, por ser quieres tienen la función de *controlar el proceso de pago de prestaciones económicas,* y la orden en comento consiste en brindar respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante con relación al pago de incapacidades.

Sobre el particular, es menester señalar que el incidente de desacato es una herramienta de carácter disciplinario con la que cuenta el juez de tutela para imponer las sanciones de arresto o multa a quien de manera negligente e injustificada incumpla la orden judicial de amparo.

Por tanto, al ser un procedimiento de naturaleza sancionatoria, en ese trámite el operador judicial debe cuidar que se garantice el debido proceso de las partes y tiene que actuar bajo los siguientes criterios mínimos:

> **"1) Identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas;**
>
> 2) Luego de identificado, notificarle de manera expedita por cualquier medio, siempre que quede plena certeza de que el servidor público o el particular conoció la decisión de apertura del incidente;
>
> 3) Darle traslado al incidentado para que rinda sus argumentos de defensa;
>
> 4) Si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión;

5) Resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, para en caso afirmativo, imponer sanción;

6) Siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta."[1]

Así mismo, el máximo Tribunal Constitucional ha indicado que *"las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso"*[2]

Precisado lo anterior, concluye el Despacho que al haberse individualizado de manera incorrecta a los funcionarios responsables de dar cumplimiento a la orden judicial impuesta, el presente trámite incidental está viciado de una irregularidad, por lo que en garantía del debido proceso, habrá de decretarse la nulidad de lo actuado a partir del auto que dio apertura al mismo, dejando a salvo las pruebas e informe allegados al expediente, de acuerdo al artículo 132[3] del Código General del Proceso, aplicable por remisión que a él hace el artículo 2.2.3.1.1.3[4] del Decreto No. 1069 de 2015, y en su lugar aperturar el mismo en contra de los doctores **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** director de Prestaciones Económicas y su superior jerárquico **SEIRD NUÑEZ GALLO** Gerente de Recaudo y Compensación de la **NUEVA EPS.**

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado dentro del trámite incidental, a partir del proveído adiado 02 de marzo hogaño, mediante el cual se dio apertura al mismo, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En su lugar, **APERTURAR** el presente incidente de desacato en contra de los doctores **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** director de Prestaciones Económicas y su superior jerárquico **SEIRD NUÑEZ GALLO** Gerente de Recaudo y Compensación de la **NUEVA EPS.**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE a los prenombrados la apertura del presente incidente de desacato, actuación esta que se debe realizar a través del medio procesal más idóneo y expedito con el cual se garantice que dicha persona tenga conocimiento de esta decisión.

---

[1] Consejo de Estado, Proveído del 13 de diciembre de 2018, Radicado No. 08001-23-33-000-2017-01108-02.
[2] Sentencia T-661 de 2014.
[3] **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.
[4] **Artículo 2.2.3.1.1.3. De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991.** Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto
(…)

CUARTO: CÓRRASELE traslado por **VEINTICUATRO (24) HORAS** del escrito de incidente presentado por la parte accionante a fin que si es su interés dé respuesta al mismo, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer dentro del trámite.

QUINTO: INFÓRMESELE a la parte accionante lo resuelto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-